TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 128/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/613/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/109/2017.

ACTOR: C. **********.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. DIRECTORA DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis noviembre de dos mil diecisiete.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/613/2017**, relativo al recurso de revisión que interpuso la **C. ********,** parte actora, en contra del auto de desechamiento de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete,** que dictó el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRZ/109/2017,** en contra de la autoridad demandada citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el día **cinco de julio de dos mil diecisiete,** compareció por propio derecho la **C. **********,** actora en el presente juicio, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "*El ilegal cobro por la cantidad de $320.00 (TRESCEINTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.) contenido en el recibo número D- 552810 por el periodo de consumo del 21 de abril al 25 de mayo del 2017 y adeudo acumulado, así como sus accesorios consistentes en servicio de alcantarillado, servicio de saneamiento y recargos (**Anexo** 1), emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, acto de autoridad carente de fundamentación y motivación, toda vez que los 20 m^3 supuestamente consumido y reflejados en el recibo de cobro, son falsos y, consecuentemente, es falso también todo lo que de ello deriva*.". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete,** el Magistrado instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, acordó registrar en el Libro de Gobierno el escrito de demanda bajo el número **TCA/SRZ/109/2017,** señalando en dicho auto lo siguiente: *"…es preciso señalar que el acto que impugna la parte actora **********, mismo que lo ofrece en el capítulo de pruebas marcadas con el número uno, consistente en el recibo número D552810,… se aprecia que tiene estampado el sello original de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, que con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, fue pagado en la caja uno de esa dependencia el recibo de agua potable, por lo que se desprende que el acto impugnado no puede surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por lo que resulta improcedente y SE DESECHA el escrito de demanda, en términos del artículo 52 Fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,…"*.

3.- Inconforme la parte actora con los términos en que se emitió el auto de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete,** interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha **ocho de agosto de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se remitió con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TCA/SS/613/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la **C. ********,** impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades Estatales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRZ/109/2017**, con fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete,** el Magistrado Instructor **desecho la demanda,** y como el actor no

estuvo de acuerdo con dicha determinación, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente, cuando se trate de desechamiento de demanda dictado por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 12 del expediente en que se actúa, que el **auto** que **desechó** la demanda fue notificada a la parte actora, el día **dos de agosto de dos mil diecisiete,** por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del **tres al nueve de agosto de dos mil diecisiete,** descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, y del sello de recibido visible en el folio 01 y 13 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/613/2017,** la parte actora, expresó como agravios lo siguiente:

> **UNICO.-** Esa H. Sala Superior deberá revocar el auto de desechamiento de demanda que se recure en virtud de que la misma se dictó en franca **violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; 4 fracción V, 5, 26 y 52 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,** toda vez que, a juicio de la H. Sala

Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el acto impugnado en la demanda desechada no puede surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, punto de vista que NO fue fundado y motivado.

En efecto, en el auto de fecha cinco de julio del presente año, que se recurre, la H. Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, resolvió que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 52, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, lo cual es ilegal, máxime que si bien, en el escrito de demanda, concretamente en el apartado II.- ACTOS IMPUGNADOS, se impugna el ilegal cobro por la cantidad de $320.00, se está impugnando también el que los 20 m3 supuestamente consumidos y reflejados en el recibo de cobro, son falsos y, consecuentemente, es falso también todo lo que de ello deriva.

Para una mejor compresión se transcribe en lo conducente la parte del auto de fecha cinco de julio del presente año, que se recurre y que me causa agravio:

"…es preciso señalar el acto que impugna la parte actora **********, mismo que lo ofrece en el capítulo de pruebas marcado con el número uno, consistente en el recibo número D 552810, por la cantidad de $320.00 (TRECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por el periodo de consumo del veintiuno de abril al veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, a nombre de **********, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero, se aprecia que tiene estampado el sello original de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, que con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, fue pagado en la caja número uno de esa dependencia el recibo de agua potable, por lo que se desprende que el acto impugnado no puede surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por lo que resulta improcedente y se desecha el escrito de demanda, en términos del artículo 52 Fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice: 1.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia..".

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, **la H. Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero,** desecha la demanda de nulidad invocando de forma genérica lo señalado por el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que según su apreciación se actualiza en la especie, pero cierto es también, que la autoridad es omisa en señalar concretamente porque considera que se actualiza la fracción señalada, requiriéndose para ello de la exposición de un mayor razonamiento lógico – jurídico, para que en su caso proceda la declaratoria de improcedencia pretendida.

Sirve de sustento al anterior razonamiento la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J./137/2006 de la Segunda

Sala dela Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:
Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 365, que textualmente señala:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.
Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, **si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos,** el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Se sostiene la ilegalidad del auto de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete emitido por, la H. Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, mediante el cual desecha mi demanda de nulidad de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, por considerar que el acto impugnado no puede surtir efectos ni legal, ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, sin especificar concretamente como llego a esta conclusión; sin embargo, de la lectura al texto del auto recurrido se desprende, por ilógico que parezca, que tal vez dicha Sala Regional considera actualizada la hipótesis contenida en el artículo 52 fracción I , del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debido a que el recibió número 552810 por la cantidad de $ 320.00 emitido por la , Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, fue pagado con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, en la caja número uno de dicha dependencia, argumento que resulta infundado, y por ende, insuficiente para considerar procedente el sobreseimiento en el juicio en que se actúa.

Es de indicarse que no procede el sobreseimiento del juicio por causa del pago efectuado del recibo número 552810 por la

cantidad de $320.00 emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, pues independientemente de que se haya efectuado el pago del mismo, es evidente que con la emisión de dicho recibo de cobro se causa una afectación a quien se le impone, en tanto que con ello lesiona su interés jurídico, al considerarse un crédito fiscal.

En efecto, la **Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574**, en su artículo 150 establece que:

ARTÍCULO 150.- Las cuotas y tarifas, así como su cobro, **tienen el carácter de créditos fiscales,** serán independientes de los pagos que los usuarios tengan que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable. Se determinarán por periodos mensuales y se cubrirán dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación.

Importando además indicar que el pago del recibo 552810 controvertido, en momento alguno implica el consentimiento de tal acto de autoridad, en tanto que el único objetivo de dicho pago es, por una parte, frenar el acrecentamiento en el monto de los recargos, y por otra parte evitar la suspensión del servicio de agua potable, pero se reitera, sin que dicho pago implique el consentimiento del recibo número 552810 por la' cantidad de $320.00 emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo y, por ende, resulta inadmisible el sobreseimiento en el juicio en que se actúa.

Resultan ilustrativas las tesis sustentadas por la Primera Sala Regional Golfo Centro (Puebla) y Segunda Sala Regional del Noroeste (Tijuana) del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativas a la Quinta Época, visibles en la revista que edita ese tribunal, año VI., No. 69, septiembre 2006, tesis V-TASR-XIII-2198, página 191 y III, tomo II No. 29, mayo 2003, tesis V-TASR-XXV-459, página 465, que son del tenor literal siguiente:

«CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. ES INFUNDADA SI LA AUTORIDAD LA FUNDA EN UNA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO ADUCIENDO EL PAGO DEL MISMO.- Si de la lectura que se realice al oficio exhibido por la autoridad enjuiciada para acreditar lo sustentado en la causal de improcedencia del juicio que hizo valer en la contestación de demanda, con apoyo en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el Titular de la Subdelegación Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal citada, que se determinó la cancelación del crédito fiscal controvertido y fue notificada el mismo día en que fue saldado el crédito de origen, se debe concluir que tal motivación resulta insuficiente para acreditar que no se afecta el interés jurídico de la demandante, pues si la razón primordial que les llevó a considerar que era procedente su cancelación, **fue que la contribuyente saldó dicho crédito, entendiéndose como tal que efectuó el pago del crédito en cuestión, ello constituye motivo bastante para desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, en razón de que el pago de un crédito no implica su consentimiento,** pues en todo caso dicho pago pudo haberse realizado con la intención de que la autoridad demandada no iniciara el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo tal crédito, circunstancia que resulta válida, pues precisamente una

de las formas de garantizar el interés fiscal a efecto de suspender la ejecución del crédito fiscal es la prevista en la fracción 1 del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, consistente en el "I. Depósito en dinero (...)", por lo cual al ser el pago una forma de depósito en dinero, es evidente que la hoy actora acreditó haber constituido garantía fiscal respecto del crédito que hoy se impugna, más en ningún momento que no tenga interés en controvertirlo, en función de haberlo pagado. (95).»
Juicio No. ***** Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic.: Ana Elena Suárez López.

«SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROSPERA BAJO LA RAZÓN DE "CRÉDITO PAGADO" O "ASUNTO TERMINADO POR COMPENSACIÓN".- La causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, opera por consentimiento del acto impugnado, entendiéndose por éste únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa legal en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este tribunal en los plazos que señala este Código; bajo ese lineamiento, es claro que no puede darse la improcedencia de la instancia contencioso-administrativa cuando se alega que el crédito en controversia 'fue enterado' o bien 'compensado' atento a que la hipótesis jurídica contemplada en la fracción IV del ordinal 202 del Código en cita, gira en torno a los medios de defensa legal que son promovidos fuera de los plazos previstos en la ley, por lo que cualquier razón ajena a ese evento vuelve infundada la pretensión de sobreseimiento. Vale agregar que la finalidad de un pago previo a su impugnación, tiene como objeto por una parte, impedir la generación de la actualización de una contribución o derecho así como sus multas, además de frenar el acrecentamiento en el monto de los recargos, conceptos que se siguen incrementando de no obtenerse una resolución favorable que anule el crédito fiscal, y por otro lado, que el entero del adeudo es una forma de garantía del interés del fisco federal que conlleva a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Por otra parte, tocante a la improcedencia del juicio bajo la razón de "compensación" del crédito impugnado, ello además de no ser una causal de improcedencia del juicio incluida en la fracción, articulo y Código en consulta, no puede impedir que el particular acuda a los medios de defensa legal que le permite la ley, pues estos, son irrenunciables conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Código Civil Federal. (28).»
Juicio No. *****• Resuelto por la Sala Regional del Noroeste 1 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia aludida por la H. Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y no proceda el desechamiento de la demanda interpuesta.

Ahora bien, el recibo número D-552810 emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, para efectos de su impugnación en juicio contencioso administrativo de plena

jurisdicción, como el que nos ocupa, basta para autorizar su examen que se trate de un acto o resolución del género administrativo emanado unilateralmente de un órgano de la administración municipal, que contiene una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le trae aparejada consecuencias gravosas a su interés.

Es el caso que el documento aludido reúne dichos extremos, al señalar en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto del consumo y servicio prestado, determinada unilateralmente por la misión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo y fijándosele un plazo de vencimiento para su pago, que materialmente entraña una determinación y liquidación de derechos por consumo de agua, lo que conforme al artículo 150 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, constituye un crédito fiscal, mismo que al notificarse, mediante entrega del susodicho documento, incide en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, habida cuenta que por un lado, de no, pagarse en el plazo legal, necesariamente le producirá los efectos legales de la mora, que entre otros, son los recargos, sin perjuicio de la reducción del servicio o suspensión del mismo; y por otro lado, de no inconformarse contra la lectura del consumo medido, contenido en el precitado documento, se tendrá como definitiva, de donde.se concluye que el mal llamado recibo no es simplemente la notificación de adeudo, sino que es en realidad jurídica un acto administrativo que vincula a su destinatario a conducirse en forma determinada, causándole así una molestia al mismo y que por consiguiente para su validez y eficacia jurídica no sólo debe estar motivado, sino también fundado, en cumplimiento del artículo 16 constitucional.

De ahí que sostener que el pago del crédito fiscal consistente en el recibo número 52810 por la cantidad de $320.00 emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo no puede surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo y que consecuentemente no puede ser impugnado dentro de los términos legales, hace nugatorio los medios de defensa que tiene el gobernado para impugnar los actos de las autoridades administrativas y fiscales Para efectos de fortalecer lo dicho enseguida adjunto algunos criterios que son orientadores en este tema:

PAGO LISO Y LLANO.- NO ENTRAÑA CONSENTIMIENTO CON EL CRÉDITO.—El hecho de que un particular pague en forma lisa y llana un crédito no entraña un consentimiento con el crédito ni con la resolución que le dio origen, no obstante que no se hayan efectuado los pagos bajo protesta; pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad o solemnidad incompatible con el derecho moderno el cual trata de proteger intereses legítimos aun cuando no se hayan observado requisitos de forma, no existe disposición jurídica en el sentido de que el pago liso y llano constituya un consentimiento con la resolución que le sirve de fuente, toda vez que las formalidades del pago bajo protesta no son en perjuicio del particular, sino en beneficio de las personas que se acogen a ellas. Revisión 53/69.—Resuelta el 25 de noviembre de 1969.—Unanimidad, RTF. Año XXXIII 40, Trimestre de 1969, pág. 91.

PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.
No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora. Precedentes Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S. A. de C. V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de 14 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. EL PAGO DEL CREDITO FISCAL DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NO REPRESENTA EL CONSENTIMIENTO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Deberá calificarse como infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio, contenida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que el pago del crédito determinado no consiente la posible ilegalidad del acto impugnado, al no suprimir en algún momento del detrimento en la esfera jurídica del gobernado, por lo que aun y cuando este se encuentre satisfecho con el pago realizado, subsiste su derecho de impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia, a fin de comprobar que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho; por tanto, el pago no significa consentimiento expreso de la legalidad, pues solo constituye la manifestación del deudor en sentido de estar de acuerdo en cubrirlo, a fin de que no se incremente la cantidad determinada por la autoridad aduanera, por actualizaciones y recargos, así como para que se lleve a cabo el levantamiento del embargo precautorio de las mercancías.
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3920/15-01-01.3/1888/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativo, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
267771. Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIX, Tercera Parte, Pág. 72.

PAGO LISO Y LLANO. El pago liso y llano no puede significar renuncia a un término irrenunciable, como es el que la ley señala para impugnar una resolución, ni en consecuencia, el pago dicho pudo entrañar tampoco consentimiento de la resolución, la cual no había alcanzado definitividad mientras no hubiera expirado el plazo para combatirla.
Amparo en revisión 8738/47. Fábrica de Jabón la Luz, S. A. 7 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.
250930. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, Pág. 187.

PAGO DE UN CREDITO FISCAL SIN LA EXPRESION "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE

OCURRIO AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.
Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1103/80. Central Mielera, S.A. 26 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Garza Ruiz. Secretario: Ricardo Flores Martínez.
223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.
Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Ruvalcaba. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 106).

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365, con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO."

En ese orden de ideas, esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, deberá calificar como infundada la causal de improcedencia invocada

por la H. Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, contenida en el artículo 52 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y admitirse mi escrito de demanda a Juicio Contencioso Administrativo de fecha tres de julio del dos mil diecisiete; puesto que el pago del crédito determinado no consiente la posible ilegalidad del acto impugnado consistente en la falsedad de los 20 m3 de agua potable supuestamente consumidos y reflejados en el recibo de cobro que se combate lo que hace ilegal el cobro de $320.00 –(TRECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) –requerido, al no suprimir en algún momento el detrimento en la esfera jurídica del gobernado, por lo que aun y cuando este se encuentre satisfecho con el pago realizado, subsiste su derecho de impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia, a fin de comprobar que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho; por tanto, el pago no significa consentimiento expreso de la legalidad, pues solo constituye la manifestación del deudor en el sentido de estar de acuerdo en cubrirlo, a fin de que no se incremente la cantidad determinada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo.
Derivado de lo anterior, se evidencia la ilegalidad en que incurre la Sala de origen, dado que la forma en la que resuelve se encuentra apartada de derecho, al no estar fundada ni motivada a conciencia, así como tampoco toma en consideración los criterios de jurisprudenciales que existen en relación al tema, emitidos por los diversos Tribunales, por lo que es de concluirse que el auto de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete emitido por , la H. Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es ilegal, por lo que corresponde que esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la revoque y ordene la emisión de una nueva en la que se admita mi escritorio de demanda de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, por así corresponder conforme a derecho.

IV.- Del estudio y análisis de los conceptos vertidos como agravios en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/613/2017** a juicio de esta Sala Revisora, resultan fundados y operantes para revocar el auto que desechó la demanda, en atención a los siguientes razonamientos:

Resulta pertinente precisar que la parte actora demandó como actos impugnados en el escrito de demanda consistente en: *“El ilegal cobro por la cantidad de $320.00 (TRESCEINTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.) contenido en el recibo número D- 552810 por el periodo de consumo del 21 de abril al 25 de mayo del 2017 y adeudo acumulado, así como sus accesorios consistentes en servicio de alcantarillado, servicio de saneamiento y recargos (**Anexo** 1), emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, acto de autoridad carente de fundamentación y motivación, toda vez que los 20 m^3 supuestamente consumido y reflejados en el recibo de cobro, son falsos y, consecuentemente, es falso también todo lo que de ello deriva.”.*

Al respecto, el A quo al dictar el auto de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete,** determinó **desechar la demanda** al considerar que el acto impugnado no puede surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o metería del mismo, bajo el señalamiento de que la parte actora efectuó el pago del recibo número D552810, por el consumo de agua potable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción I y 74 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Inconforme con el auto combatido, la parte actora interpuso recurso de revisión en el cual señaló como agravios que el A quo al determinar el desechamiento de la demanda, violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 4 fracción V, 5, 26, y 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativas, y que así mismo el Juzgador omite señalar porque considera que el acto impugnado dejo de surtir efectos al haberse efectuado el pago, toda vez que si este se realizó, fue para evitar que la autoridad demandada cortara el suministro del vital líquido, por tal razón solicita se revoque el acuerdo recurrido y se admita a trámite la demanda.

Tales agravios a juicio de este Cuerpo Colegiado, devienen fundados para revocar el auto de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que desecha la demanda, en atención a que del estudio efectuado a las constancias que integran los autos del expediente número TCA/SRZ/109/2017, se advierte que a foja 03, en el Capítulo de Hechos punto cuarto, la parte actora señaló que efectuó el pago del recibo número D-552810, por la cantidad de $320.00 (TRESCEINTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.), por el consumo de agua potable y alcantarillado, ante la amenaza de la demandada de suspender el servicio de no hacer el pago, situación por la que, la actora efectuó el pago con fecha veinte de junio del año que transcurre, como se aprecia del sello de pago del recibo impugnado (foja 08), y que omitió tomar en cuenta el Juzgador, a efecto de no desechar la demanda, ya que los recibos de pago que expiden las oficinas recaudadoras, son constancias que acreditan la entrega que les hacen los gobernados de una cierta cantidad de dinero, en cumplimiento de alguna obligación fiscal a su cargo. Sin embargo, cuando dichos recibos de pago se controvierten por los ciudadanos, ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, tienen el carácter de actos impugnables, porque comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida una obligación tributaria. En dicho supuesto, los recibos de pago de créditos fiscales, como cualquier otro acto de molestia, debe cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal.

Luego entonces, el pago del crédito que efectuó la parte actora por el consumo de agua potable, que impugno ante esta Instancia Administrativa no puede tenerse

como un acto que no puede surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir, ya que como se señaló en líneas que anteceden, el pago se efectuó bajo la amenaza de que la demandada iba cortar el suministro del vital líquido a la parte recurrente; en consecuencia, esta Sala Colegiada determina revocar el auto controvertido de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal admita a trámite la demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Resulta oportuno citar la siguiente tesis:

> Época: Séptima Época
> Registro: 250930
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Volumen 145-150, Sexta Parte
> Materia(s): Administrativa
> Tesis:
> Página: 187
>
> **PAGO DE UN CREDITO FISCAL SIN LA EXPRESION "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIO AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.-** Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; es procedente revocar el auto de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente TCA/SRZ/109/2017, para el efecto de que el

Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deje insubsistente el auto de fecha cinco de julio del año que transcurre, y en su lugar emita otro en el cual admita a trámite la demanda de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, y con plenitud de jurisdicción dicte la resolución que en derecho proceda, lo anterior en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/613/2016,** en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **TCA/SRZ/109/2017,** por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ----------

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.